

Artículo 63.2 b)

(Véase A/CN.9/273, párr. 107)

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

a) ...

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresamente a ella; esa renuncia: ...

Artículo 68.4), nuevo apartado a bis)

(Véase A/CN.9/273, párr. 122)

(a bis) En caso de un título pagadero en vencimientos sucesivos, el librado o un firmante que hagan un pago que no sea

el correspondiente al último vencimiento, pueden exigir que se mencione dicho pago en el título y que se les extienda el correspondiente recibo.

Artículo 71, nuevo párrafo 1 bis)

(Véase A/CN.9/273, párr. 91)

(1 bis) Cuando el importe de un título esté expresado en una unidad de cuenta monetaria de las señaladas por el artículo 4.11) y no determine una moneda de pago, el título deberá ser pagado en la moneda del lugar del pago. No obstante, esta disposición no se aplicará si la unidad de cuenta es transferible entre la persona que hace el pago y la persona que lo recibe.

* * *

2. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto del proyecto de articulado revisado por la Comisión en su 17.º período de sesiones o por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en sus períodos de sesiones 13.º o 14.º: nota de la secretaria (A/CN.9/274)
[Original: chino, español, francés, inglés y ruso]^a

La presente nota contiene una refundición del proyecto de texto de 1981 que figura en el documento A/CN.9/211 y los proyectos de artículo revisados contenidos en el anexo al documento A/CN.9/273. Se incorporan, en consecuencia, todas las modificaciones decididas por la Comisión en su 17.º período de sesiones o por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en sus períodos de sesiones 13.º o 14.º. Cabe observar que, aparte de estas modificaciones aprobadas por la Comisión o por el Grupo de Trabajo, hay diversas cuestiones y propuestas que el Grupo de Trabajo invitó a la Comisión a que examinara en su 19.º período de sesiones y que no han sido incorporadas a la presente nota. Los asuntos de este orden son, por ejemplo, sugerencias de inclusión de nuevas disposiciones (por ejemplo, acerca de los títulos con tipos de interés flotantes; véase A/CN.9/273, párrs. 93 a 97) o propuestas de nueva redacción acompañadas por textos sustitutivos (por ejemplo, sobre el apartado b) del párrafo 1) del artículo 26; véase A/CN.9/273, párrs. 11 a 19) u otras cuestiones presentadas para su posible examen por la Comisión en su 19.º período de sesiones (por ejemplo, cuestiones relativas al artículo 2; véase A/CN.9/273, párrs. 69 a 71).

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

Capítulo I. Ámbito de aplicación y forma del título

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

^aPara su examen por la Comisión, véase el capítulo II del Informe (primera parte, A, *supra*).

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito con el encabezamiento "letra de cambio internacional (Convención de ...)" que:

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar donde se libra la letra;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito con el encabezamiento "pagaré internacional (Convención de ...)" que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (Convención de ...)";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

- d) Está fechado;
 - e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - i) El lugar en que se suscribe el pagaré;
 - ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
 - iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - iv) El lugar del pago;
 - f) Está firmado por el suscriptor.
- 4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.
- 5) La presente Convención no se aplica a los cheques.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1.

Capítulo II. Interpretación

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

Artículo 4

En la presente Convención:

- 1) El término “letra” designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término “pagaré” designa un pagaré internacional sujeta a la presente Convención;
- 3) El término “título” designa una letra o un pagaré;
- 4) El término “librado” designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado;
- 5) El término “tomador” designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término “tenedor” designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;
- 7) El término “tenedor protegido” designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en

el párrafo 1), fue completado de conformidad con la autorización conferida, a condición de que en el momento en que pasó a ser tenedor:

- a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 25 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago; y
 - b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago;
- 8) El término “firmante” designa a cualquier persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista;
- 9) El término “vencimiento” designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8;
- 10) El término “firma” incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímil, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término “firma falsificada” incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios;
- 11) El término “moneda” o “dinero” incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados.

Artículo 5

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 6

La suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquélla en que está expresado el importe del título.

Artículo 7

- 1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

*[Artículo (X): Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra.]

2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 8

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.

6) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.

7) El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.

8) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 9

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores;

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10

La letra podrá:

a) Librarse sobre el propio librador;

b) Librarse a su propia orden.

Sección 3. Modo de completar un título incompleto

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) o en los incisos a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado sin autorización suficiente o de manera distinta de la estipulada en la autorización conferida:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar esa falta de autorización suficiente como excepción contra el tenedor, que hubiese tenido conocimiento de tal falta de autorización en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Capítulo III. Transferencia

Artículo 12

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o

b) Mediante simple entrega del título, si el último endoso es en blanco.

Artículo 13

1) El endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 14

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o

b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transferir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 12.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el título sólo podrá transferirse a efectos de cobro.

Artículo 17

1) El endoso debe ser incondicional.

2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el título para los efectos del cobro;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

3) Cuando un endoso contenga las palabras "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese sólo a (X)", u otra expresión equivalente, el título no podrá volver a transferirse salvo a efectos de cobro.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 12; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 22

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 12 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 23

1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso se haya falsificado o cualquiera de los firmantes que haya firmado el título antes de la falsificación tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación:

a) Del falsificador;

b) De la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título;

c) Del firmante o del librado que haya pagado directamente el título al falsificador.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si no tenía conocimiento de la falsificación en ninguno de los momentos siguientes:

a) Cuando cobró el importe del título, o

b) Cuando entregó ese importe a su endosante, si esto ocurrió posteriormente,

siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de la falsificación, siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

4) Salvo en lo que respecta al falsificador, la indemnización prevista en el párrafo 1) no excederá de la suma a que se refieren los artículos 66 y 67.

Artículo 23 bis

1) Cuando un título sea endosado por un mandatario sin poder suficiente para obligar a su mandante, el mandante o cualquier firmante del título antes de ese endoso tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia del endoso:

a) Del mandatario;

b) De la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título;

c) Del firmante o del librado que haya pagado directamente el título al mandatario.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante en ninguno de los momentos siguientes:

a) Cuando cobró el importe del título, o

b) Cuando entregó ese importe a su endosante, si esto ocurrió posteriormente

siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

4) Salvo en lo que respecta al mandatario, la indemnización prevista en el párrafo 1) no excederá de la suma a que se refieren los artículos 66 y 67.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 24

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 12.

Artículo 25

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

2 bis) El tenedor que no sea un tenedor protegido estará sujeto a una excepción, en virtud del inciso b) del párrafo 1), o a una acción, en virtud del párrafo 2) del presente artículo, sólo cuando haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o haya participado en algún momento en un fraude relacionado con dicho título.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título; o

b) dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 29 (párr. 1), 30, 31 (párr. 1), 32 (párr. 3), 49, 53, 59 y 80 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Artículo 27

1) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos que sobre el título tenía el tenedor protegido.

2) Esos derechos no pasarán al tenedor posterior si éste:

a) Participó en una operación que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo;

b) Ha sido antes tenedor, pero no tenedor protegido.

Artículo 28

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 29

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y 32, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 30

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 31

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 32

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su principal y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el título por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el título que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el título que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 33

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

B. El librador

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor, o a cualquier firmante posterior que pague la letra de conformidad con el artículo 66, el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador. La estipulación que excluya o limite la responsabilidad respecto del pago sólo será válida si hay otro firmante que sea o resulte responsable de la letra.

*C. El suscriptor**Artículo 35*

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague el pagaré de conformidad con el artículo 66, el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en ese pagaré, y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

*D. El librado y el aceptante**Artículo 36*

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que pague la letra de conformidad con el artículo 66 el importe de ésta, de conformidad con lo estipulado en su aceptación, y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

- a) mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente; o
- b) mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 podrá ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;

b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

3) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

*E. El endosante**Artículo 40*

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el título de conformidad con el artículo 66 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 66 ó 67.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 41

1) Salvo estipulación en contrario, la persona que transfiere un título declara al tenedor a quien transfiere el título que:

a) El título no tiene ninguna firma falsificada o no autorizada;

b) El título no ha sido objeto de una alteración sustancial;

c) En el momento de la transferencia no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda comprometer el derecho del adquirente al pago del título frente al aceptante o, en caso de una letra no aceptada, frente al librador, o frente al suscriptor de un pagaré.

2) El transmitente incurrirá en la responsabilidad establecida en el párrafo 1) sólo en caso de que el adquirente tomara el título sin conocer el hecho que da motivo a dicha responsabilidad.

3) En aquellos casos en que el transmitente sea responsable de acuerdo con el párrafo 1) el adquirente puede recobrar, aun antes de haber llegado al vencimiento, la suma pagada por él al transmitente, más

los intereses calculados al tipo de . . . , devolviendo el título.

F. El avalista

Artículo 42

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, sea ya o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo ("allonge").

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título constituye una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

6) El avalista no podrá eludir su responsabilidad aduciendo el hecho de que hubiera firmado el título antes de haber sido firmado por la persona a quien avale, o cuando el título todavía estaba incompleto.

Artículo 43

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avale es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 44

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Capítulo V. Presentación, falta de aceptación o de pago y acciones

Sección 1. Presentación para la aceptación y falta de aceptación

Artículo 45

1) La letra podrá presentarse para su aceptación.

2) La letra deberá presentarse para su aceptación:

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá presentarse para su aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra deba pagarse a su presentación.

Artículo 46

1) El librador puede estipular en la letra que ésta no se presente para su aceptación antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado. Excepto en el caso de la letra que tenga que ser presentada para su aceptación según lo dispuesto por el artículo 45.2), el librador puede estipular que no precise ser presentada para su aceptación.

2) Si se presenta una letra para su aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, el librador, el endosante, y sus avalistas no son responsables por falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 47

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada para su aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

c) La presentación para la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación para la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse para su aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 48

La presentación necesaria u opcional de la letra para su aceptación quedará dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación para la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Artículo 49

Si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

Artículo 50

1) Se considerará que hay falta de aceptación de una letra:

a) cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

a) ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

b) ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

Sección 2. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 51

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el título se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el

suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) en el lugar de pago indicado en él; o

ii) si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o

iii) si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;

h) El título que se presente ante una cámara de compensación se considerará debidamente presentado al pago si las leyes del lugar donde esté radicada la cámara de compensación o las normas o costumbres de dicha cámara de compensación así lo establecen.

Artículo 52

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el título para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresamente a la presentación; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación persiste pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 51.

3) La obligación de presentar un título para su pago cesa también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 53

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de presentación de un instrumento al pago no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Artículo 54

1) Se considerará que hay falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 52 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si no se paga la letra, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si no se paga el pagaré, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

Sección 3. Acciones

A. Protesto

Artículo 55

Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 56 a 58.

Artículo 56

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) la persona a cuyo requerimiento se proteste el título;

b) el lugar del protesto; y

c) la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse:

a) en el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 57

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse en el día en que la letra es desatendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse en el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 58

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresamente al protesto; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora, con arreglo al párrafo 1, en hacer el protesto persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) Si cesa la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 o en el párrafo 2) del artículo 52.

Artículo 59

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por él.

3) La falta de protesto de un título no exonera de la obligación correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

*B. Notificación de la falta de aceptación o de pago**Artículo 60*

1) El tenedor, cuando la letra sea desatendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El tenedor, cuando el pagaré sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

3) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 61

1) La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 62

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) al día de protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) a la recepción de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 63

1) Será excusable la demora en notificar la falta de aceptación o de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de notificar la falta de aceptación o de pago cesa:

a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresamente a ella; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Artículo 64

La omisión de la notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 60, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 66 ó 67.

*Sección 4. Importe exigible**Artículo 65*

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 66

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:

a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado intereses, hasta la fecha de vencimiento;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o si no se ha hecho esa estipulación, los intereses

al tipo especificado en el párrafo 2), calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el párrafo 1) b) i);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c) Antes del vencimiento:

i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3);

ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el título. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que esté vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [] por ciento anual.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual.

Artículo 67

El firmante que pague un título con arreglo al artículo 66 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 66 y haya pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 66, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

Capítulo VI. Extinción de las obligaciones

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 68

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 66 ó 67:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la responsabilidad por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) La persona que reciba el pago de un título deberá entregar:

i) Al librado que efectúe el pago, el título;

ii) A cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos.

a bis) En caso de un título pagadero en vencimientos sucesivos, el librado o un firmante que hagan un pago que no sea el correspondiente al último vencimiento, pueden exigir que se mencione dicho pago en el título y que se les extienda el correspondiente recibo.

b) La persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 69

1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del aceptante o del suscriptor:

a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el título con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 70

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el título al pago de conformidad con el artículo 51.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 51, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título.

Artículo 71

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

1 bis) Cuando el importe de un título esté expresado en una unidad de cuenta monetaria de las señaladas por el artículo 4.11) y no determine una moneda de pago, el título deberá ser pagado en la moneda del lugar del pago. No obstante, esta disposición no se aplicará si la unidad de cuenta es transferible entre la persona que hace el pago y la persona que lo recibe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento:

- i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
- ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51.

c) Si dicho título es desatendido por falta de aceptación el importe exigible se calculará:

- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
- ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo

vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

d) Si dicho título es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
- ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Artículo 72

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 51;

- b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago.
- ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago.
- iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 71 serán aplicables cuando resulte apropiado.

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 73

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título,

todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad en el artículo 66 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

Capítulo VII. Títulos perdidos

Artículo 74

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2 ó 3) del artículo 1; para estos efectos la persona que reclame el pago del título podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 66 ó 67 en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 66 ó 67.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 76

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 74 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 77

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 74.

Artículo 78

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 74 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 74 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 79

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos

derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78.

Capítulo VIII. Prescripción

Artículo 80

1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, desde la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos, de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación.

2) Si un firmante ha pagado el título de conformidad con el artículo 66 ó 67 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, ese firmante podrá ejercer su derecho de acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

3. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su 14.º período de sesiones: proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales: algunas consideraciones y sugerencias relativas a las cuestiones controvertidas más importantes: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.30) [Original: inglés]

1. En su 13.º período de sesiones¹, el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones controvertidas más importantes, a saber, el concepto de tenedor y de tenedor protegido, los efectos de los endosos falsificados y la responsabilidad del transmitente por simple entrega o por endoso. A este respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaria que examinase o estudiase algunos puntos relacionados con las cuestiones controvertidas más importantes y que redactase disposiciones al respecto o modificase el texto de esas disposiciones². Se ha preparado la presente nota en cumplimiento de esa solicitud.

A. Excepciones que pueden oponerse a un tenedor o a un tenedor protegido; definición de tenedor protegido (A/CN.9/261, párrs. 23-26)

1. Artículo 26.1) b)

2. Se sugiere la siguiente modificación del artículo 26.1) b):

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) ...

b) Excepciones derivadas de un negocio entre él y ese tenedor que cabría alegar como excepciones frente a la responsabilidad contractual o excepciones derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;"

3. A tenor de esta versión modificada del apartado b), cuando el tenedor protegido haya negociado con un firmante, ese firmante podrá oponer a ese tenedor no sólo las excepciones derivadas del negocio entre ellos que dio lugar a la emisión o transmisión del título, sino también excepciones derivadas de cualquier otro negocio, no relacionado con esa emisión o transmisión, con tal de que sea una excepción que se pueda alegar frente a la responsabilidad contractual del firmante. La razón de ser de esta norma es la de que con ella se evitaría una prolongación innecesaria de la litigación. Conforme a este criterio, puede que no sea preciso limitar esta modificación como se sugirió en el Grupo de Trabajo³, a las excepciones derivadas de acuerdos que, como los acuerdos de prolongación, estuvieran relacionados con el negocio subyacente.

4. De este modo, si el suscriptor (A) emite un pagaré, por 100 francos suizos, en favor del tomador (T) y T transmite ese pagaré a C en pago de una operación de venta de mercancías entre T y C, sucedería que, en una acción de regreso incoada por C contra T por desatención del pagaré por A, T podría alegar como excepción a su responsabilidad derivada del pagaré el hecho de que C deba, por ejemplo, a T 100 francos suizos, por razón de un préstamo otorgado por T a C, incluso si ese préstamo no está relacionado con la transmisión del título.

5. Por ello, si T puede oponer una excepción frente a una acción de C basada en un contrato, esa excepción la podrá también oponer T frente a una acción de C basada en el pagaré. La legislación nacional aplicable será la que determine si hay alguna excepción que T pueda oponer frente a una acción de C basada en un contrato y, en ese caso, cuál sería esa excepción.

¹Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 13.º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1985), A/CN.9/261.

²A/CN.9/261, párrs. 26, 39, 48, 59, 63 y 67.

³A/CN.9/261, párr. 25.